República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-92957161-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 23 de Septiembre de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expediente EX-2026-15744769-APN-TFN#MEC; Lee, Kwon Jin- Incidente

---

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación) y la Dra. Agustina O'Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) para resolver el Expediente EX-2026-15744769-APN-TFN#MEC caratulado "Lee, Kwon Jin- Incidente"

La Dra. O'Donnell dijo:

I.- El Sr. Kwon Jin Lee solicita que se le conceda el beneficio de litigar sin gastos en los términos del art. 78 y ss. del C.P.C.C.N, en virtud del recurso de apelación deducido en esta instancia contra la Resolución N°13/2025 DO (DV RRRCR), dictada por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, en la que se le determinó de oficio su obligación en el impuesto a las ganancias por el período fiscal 2019, por un total de $153.881.964,35, más la suma de $502.533.356,86, en concepto de intereses resarcitorios (art. 37, ley).

En virtud de lo previsto en el art. 2° de la ley 25.964, en la oportunidad indicada en el art. 3° de dicha norma, el Sr. Kwon Jin Lee, debía ingresar la tasa de actuación de este Tribunal de $16.410.383,03.

II.- En su solicitud, el Sr. Kwon Jin Lee informa que tiene participación en tres sociedades: Desarrollos Gastronómicos S.R.L., Holding S.R.L. y Patagonia Virtual S.R.L., conforme la documentación que acompaña al presente incidente consistente en sus estatutos y balances entre 2020 y 2024, así como también extractos de cuentas bancarias y planes de facilidades de pago a nombre de dichas empresas. Agrega que las dos primeras se dedican al desarrollo de la actividad gastronómica y la última al gestionamiento de alquileres de propiedades propias y de terceros.

Funda su pedido en encontrarse imposibilitado materialmente de afrontar el pago. A los fines de probar la situación económica que alega, aportó abundante prueba documental y ofreció la producción de prueba informativa y testimonial de cinco personas. Por último, solicitó que se realizara una prueba pericial contable mediante perito contador/a designado de oficio.

III.- Mediante la PV-2026-27476880-APN-VOCXI#TFN se citó a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero-Departamento Contencioso Judicial y a División Coordinación Impuesto de Sellos y Varios a tomar

intervención en el presente incidente, conforme art. 80 del C.P.C.C.N. Por medio del IF-2026-34632314-APN-DTD#JGM toma intervención la representación fiscal.

Por otra parte, con la PV-2026-55164771-APN-VOCXI#TFN, no se hace lugar a la prueba informativa y testimonial por improcedente y dilatoria. En relación a la prueba pericial contable se rechaza, por no adecuarse a lo previsto en los arts. 43 y 44 del Reglamento de Procedimiento ante este Tribunal.

A través del IF-2026-57407235-APN-DTD#JGM el Sr. Kwon Jin Lee presenta recurso de reposición contra dicha providencia.

Mediante PV-2026-59762124-APN-VOCXI#TFN, este Tribunal hace lugar parcialmente a la prueba informativa ofrecida y en consecuencia se ordena librar oficio a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero. A través de la PV-2026-77868037-APN-VOCXI#TFN para que informe los planes de facilidades de pago y los juicios de ejecución fiscal referidos al incidentista; sin embargo, toda vez que éste no acreditó el diligenciamiento del oficio se dio por decaído el derecho a producir dicha prueba.

Finalmente, a través de la PV-2026-92509189-APN-VOCXI#TFN se eleva el Expediente a la Sala.

IV.- A la hora de resolver en el presente incidente, cabe tener presente que el pedido del Sr. Kwon Jin Lee se encuentra enderezado a eximirse de pagar la tasa de actuación establecida por la ley 25.964.

Dicha ley, en su art. 9º, consagra la exención a las personas que actúen con beneficio de litigar sin gastos, el que, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 78 del C.P.C.C.N., se acuerda únicamente a aquellas personas que carecieren de recursos, esto es, a los que se encuentren en una situación tal de pobreza que de no poder afrontar el pago vean afectado su derecho de defensa. El fundamento de este instituto es la necesidad de garantizar la posibilidad de comparecer ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia, lo que se vería frustrado si se obstaculizara el derecho de los contribuyentes de recurrir ante este Tribunal por no poder afrontar el pago de dicho gravamen.

Ahora bien, no basta la sola afirmación de la existencia de la situación de pobreza que exige la norma legal para que el beneficio sea otorgado, sino que, en palabras de la Cámara, es indispensable por parte del solicitante una actividad procesal tendiente a demostrar concretamente no solamente la carencia de medios sino también la imposibilidad de obtenerlos sin comprometer su propia subsistencia o la de su familia, ya que se ha dicho que "…como contrapartida de los intereses de quien lo solicita se hallan los de la contraria y los de la comunidad general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos que podrían ser conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en un indebido privilegio (CSJN, Fallos 311:1372; 313:1015, entre otros" –conf. "Martínez Araoz, Victoria de los Milagros", sentencia del 7/9/18- entre otros).

Cabe ahora entonces examinar si el Sr. Kwon Jin Lee ha aportado y rendido la prueba que exige la procedencia de su solicitud.

Para ello debe estarse en primer lugar a la documentación acompañada, que se refiere en su gran mayoría a las tres empresas en las que el Sr. Kwon Jin Lee dice tener participaciones societarias, es decir a personas ideales diferentes a quien se encuentra obligado a pagar la tasa de actuación y demás gastos del juicio iniciado ante este Tribunal que tramita en este Expediente. A lo dicho, debe agregarse que la documentación aportada, entre ella los estados contables de las empresas, corresponde a los años 2020 al 2023, es decir, se trata de información económica y patrimonial de terceros y anterior al momento del devengamiento del tributo que origina la promoción del presente incidente que tuvo lugar en el año 2026.

En relación a la prueba documental que sí se refiere al Sr. Kwon Jin Lee la misma consiste en información sobre su condición de deudor en el sistema financiero en Situación 1, es decir, en *situación normal,* y el resumen de la cuenta Premium World del BBVA del período febrero de 2025 que da cuenta que el saldo en la caja de ahorro es $0, pero también muestra transferencias en el mes por $500.000, $1.000.000 y $2.000.000 y un consumo con tarjeta de crédito de $2.910.000. Se adjunta también un mail del Banco Santander que refiere a un Acuerdo de Pago de 3 cuotas por un total de $137.250.547,05 para cancelar una deuda respecto de la cual no se indica su causa ni origen, ni fecha en que fue contraída.

Adjuntó también boletas de deudas de juicios de ejecución fiscal correspondientes a multas formales y por falta de pago del aporte solidario y extraordinario previsto en la ley 27.605 del período fiscal 2020, así como también por el impuesto sobre los bienes personales del período fiscal 2022, más a pesar de haberse ordenado no libró el oficio a ARCA para que informara sobre el estado de los juicios de ejecución fiscal, lo cual evidencia un claro desinterés en dar sustento real a la invocada imposibilidad de afrontar los gastos del proceso por él mismo iniciado ante este Tribunal.

De todo ello se desprende que la prueba acompañada por el Sr Kwon Jin Lee no resulta idónea para acreditar la imposibilidad de pago invocada, ni la impotencia patrimonial o el impedimento para obtener recursos que se exige para la concesión del beneficio de litigar sin gastos. Debe recordarse que por tratarse de un privilegio es un requisito básico que quien solicita un beneficio de litigar sin gastos debe aportar antecedentes y debe brindar explicaciones, en ambos casos razonables y aunque sea mínimas, acerca de la impotencia patrimonial que luego, pruebas mediante debe acreditar.

A lo dicho debe agregarse un dato adicional: la determinación de oficio notificada al Sr. Kwon Jin Lee en la Resolución N° 13/2025 es respecto de la gravabilidad de la suma de $548.937.156,30 que percibiera en ocasión de la venta de inmuebles de su propiedad. No se encuentra en discusión que percibió dicha suma, sino si debe tributar o no el impuesto a las ganancias.

Cabe recordar aquí que el Sr. Lee prácticamente no aportó ni ofreció pruebas respecto de su propia capacidad económica y patrimonial para afrontar el pago de la tasa de actuación de $16.410.383,03, sino que, fundamentalmente se limitó a la de las empresas en las que dijo tener participación accionaria, como ya se dijo, aspecto ajeno a este proceso.

V.- Por lo expuesto, corresponde rechazar el beneficio de litigar sin gastos, con costas, e intimar al Sr. Kwon Jin Lee a que en el plazo de 5 días ingrese la tasa de actuación prevista en la ley 25.964, por la suma de $16.410.383,03 más intereses resarcitorios. En caso de incumplimiento se librará la correspondiente boleta de deuda, la que incluirá los intereses resarcitorios desde la fecha de su devengamiento (conf. arts. 7º y 9 y cc., ley 25.964, y sus reglamentos).

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiero en lo sustancial a los fundamentos expuestos en el voto de la Dra. O´Donnell por los que resuelve denegar la solicitud de beneficio de litigar sin gastos tramitada en autos, con costas.

Que mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que el código de forma que regula el presente instituto, no hace referencia a un estado de falta de liquidez como requisito para el acceso al beneficio de litigar sin gastos, sino que específicamente se refiere en el art. 78 a “los que carecieren de recursos”, es decir que no debe confundirse con meras dificultades financieras por las que podría estar atravesando el incidentista, dado que el mentado beneficio persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventar los gastos del juicio, pero no a quien carece de

liquidez, pues éste es un problema financiero que encuentra remedio por caminos ajenos a la tutela de la defensa en juicio.

Así se ha sostenido que la iliquidez no es una circunstancia que habilite -por sí sola- la concesión de la dispensa impetrada, en tanto la eventual falta de liquidez constituye -en última instancia- un problema financiero que puede encontrar solución por otras vías alternativas que posibiliten acceder a condiciones económicas de litigar en reconocimiento o defensa de sus derechos, y que no involucren trasladar necesariamente sus consecuencias al sistema judicial o la eventual contraparte en el juicio (cfr. esta CNCom., Sala A, 04.08.11, "Acristal SA c/ Fundación p/ Lucha contra enfermedades neurológicas de la infancia s/ beneficio de litigar sin gastos"; íd., 18.04.2012, “Food Cleaning SRL c/ Pirelli Energía Cables y Sistemas de Argentina SA s/ beneficio de litigar sin gastos”; en igual sentido: Sala C, "Forte, Miguel c/ Rabino, Jaime", ED 132-150).

Por ello, SE RESUELVE:

1°) Denegar el beneficio de litigar sin gastos, con costas.

2°) Intimar al Sr. Kwon Jin Lee a que en el plazo de 5 (cinco) días ingrese la tasa de actuación por la suma de $16.410.383,03 más intereses resarcitorios, hasta la fecha de pago, bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda en caso de incumplimiento, la que incluirá los intereses resarcitorios devengados (conf. arts. 5, 6 y 7° de la ley 25.964).

Se hace constar que esta sentencia se emite con el voto coincidente de dos Vocales Titulares de esta Sala por encontrarse en uso de licencia el Vocal Titular de la 12° Nominación (conf. art. 184 de la ley 11.183).

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Edith Viviana Gomez
Date: 2026.09.23 15:06:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Agustina O'Donnell
Date: 2026.09.23 15:29:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.23 15:30:02 -03:00